

8069



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

SEXTA SALA UNITARIA
OFICIO NÚMERO
EXPEDIENTE: 1221/2016
ASUNTO: SE NOTIFICA A LA(S)
AUTORIDAD(ES) DEMANDADA(S)

102

recibi con 04 fejes simples

✓ 1.- EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.-

13655 / 0000

X 2.- C. JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA 082
DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE
JALISCO.

(ANTES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO).

De conformidad a lo dispuesto por los **artículos 14 y 15 fracción 1 de
la Ley de Justicia Administrativa del Estado**, en vía de notificación remito
a usted copia simple del Acuerdo pronunciado en el juicio promovido por **EL**
N1-ELIMINADO 1 en contra de LAS
AUTORIDAD(ES) CITADA(S) CON ANTELACIÓN.

Se acompañan copias simples de la Sentencia Definitiva de fecha **11
once de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, lo anterior queda
debidamente notificado, apercibido y enterado en todos los términos de ley. -

itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Dirección Jurídica y
Unidad de Transparencia

Coordinación de
Unidad de Transparencia

Fecha: *01/10/2020*

Hora: *13:57*

Firma: *[Firma]*

itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Dirección Jurídica y
Unidad de Transparencia

Coordinación de
lo Contencioso

Fecha: *01/10/2020*

Hora: *13:52*

Firma: *[Firma]* / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Atentamente.

Guadalajara, Jalisco a 17 de septiembre de 2020
EL C. ACTUARIO

[Firma]
M.D. JORGE IGNACIO ESPINOSA DE LA ROSA



JALISCO

SEXTA
SALA UNITARIA



SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a 11 ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 1221/2016, promovido por **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** quien compareció por propio derecho, en contra del **PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y del **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA 082 DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

RESULTANDO:

1. A través de auto de fecha **27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS**, se tuvo por recibido el escrito signado por **N4-ELIMINADO 1**, quien pretendió interponer juicio de nulidad en materia administrativa, por lo que se le requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera el documento en que consta el acto materia de impugnación, o en su defecto el acuse de recibido de la solicitud por medio del cual peticionó el acto impugnado, apercibida que de no hacerlo, se desecharía de plano la demanda intentada.

2. Por acuerdo de fecha **9 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS**, se tuvo por recibido el escrito signado por **N5-ELIMINADO 1**, quien compareció ante esta instancia judicial por propio derecho, por medio del cual se le tuvo interponiendo demanda de nulidad, misma que se admitió en contra del **PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y del **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA 082 DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que vio, al siguiente acto administrativo:

"...La resolución emitida por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de fecha nueve de octubre del año dos mil quince dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 73/2015; El Requerimiento Estatal impuesto por autoridad no fiscal con número de folio F195082000014, emitida por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 082 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco ...".

Del mismo modo, se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de cuenta se desprendían, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni las buenas costumbres. Con las copias simples del escrito de cuenta, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados. Finalmente, se concedió la suspensión en los términos peticionados, es decir, para el efecto de que las autoridades, se abstuvieran de continuar con el procedimiento de ejecución del crédito fiscal derivado de la sanción impuesta.

3. Por auto de fecha **13 TRECE DE ENERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvieron por recibidos los escritos signados por **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, en su carácter de **PRESIDENTA DEL PLENO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; el primero de ellos por medio del cual se tuvo interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de fecha nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, mismo que se admitió en el solo efecto devolutivo, y razón por la cual, se ordenó dar vista de la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días, manifestara en relación a los agravios planteados por la autoridad demandada, y una vez efectuados, o no, se ordenaría remitir a la ahora Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, para la substanciación y resolución del recurso de mérito.

En cuanto al segundo escrito, se tuvo a la compareciente formulando contestación a la demanda instaurada, así como ofreciendo los medios de prueba que de su libelo se desprendían, los cuales se



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 1221/2016
SEXTA SALA UNITARIA**

admitieron en su totalidad, y con las copias simples del escrito de referencia, se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, y analizado que fue dicho escrito, se ordenó conceder el término de **10 diez días**, para efecto que la parte actora, si lo estimaba conveniente, ampliara su demanda en relación a las constancias aportadas al presente sumario, apercibida que, de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho para tal efecto.

Después, se recibió el oficio signado por el ciudadano **NG-ELIMINADO 1** en su carácter, de **DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual se le tuvo en representación del **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA 080 DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, formulando contestación a la demanda instaurada, así como ofreciendo los medios de prueba que de su libelo se desprendían, los cuales se admitieron en su totalidad, y con las copias simples del escrito de referencia, se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Posteriormente, por medio de auto fecha **30 TREINTA DE MAYO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se advirtió que la parte actora no formulo ampliación de demanda, por lo que corresponde a la casual de improcedencia y consentimiento tácito, por lo que resulto conducente hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, y en ese sentido, por perdido el derecho a ampliar su demanda.

5. Finalmente, por actuación judicial de fecha **17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el oficio número **3724/2019**, suscrito por el **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, LICENCIADO SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, a través del cual adjuntó copias certificadas de la Sentencia pronunciada por la H. Sala Superior de este Tribunal el día 5 cinco de septiembre del año 2019 dos diecinueve, donde se resolvió el proyecto de Sentencia Definitiva del Recurso de Reclamación con número de expediente pleno 247/2018, en la que se resolvió:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Los agravios expresados por Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en su carácter de Presidenta y Representante Legal del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resultaron infundados e improcedentes para lograr su cometido.

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo dictado con fecha 9 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria dentro de los autos del juicio administrativo, promovido por Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

TERCERO: Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por la autoridad demandada, y tomando en consideración que la H. Sala Superior de este Tribunal ordenó confirmar el auto recurrido, y en virtud de no existir cuestión pendiente que resolver, se ordenó poner a la vista de las partes los presentes autos, para que dentro del término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos, y una vez transcurrido dicho plazo, se turnaron los autos a la vista de este Magistrado Presidente, para dictar la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda; lo cual se realiza bajo los siguiente puntos de:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **9, 52, 56, 57, 65, 67** y demás aplicables de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5 y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior es así, tal y como se expresará en el Considerando número VI de esta resolución definitiva.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, ~~N7-ELIMINADO 1~~ ~~N8-ELIMINADO~~ quien compareció con el carácter de **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE LA MUJER DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, ya que compareció al presente juicio por propio derecho y con capacidad legal suficiente, esto en los términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de las autoridades quedó debidamente acreditada, ya que los funcionarios **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO** y **JOSÉ ALBERTO GARCÍA RAMOS**, en su carácter respectivo de **PRESIDENTA DEL PLENO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y **DIRECTOR DEL AREA JURÍDICA DE INGRESOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, cargo que acreditaron con la copia certificada de sus nombramientos, esto en los términos del artículo 44, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora no es la indicada, a virtud de las consideraciones indicadas en el Considerando número VI de esta resolución definitiva.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora no se ajusta a lo previsto en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la autoridad demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

"No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época,
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: VII, Abril de 1998.
Tesis: VI.2o. J/129.
Página 599.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada, resulta oportuno señalar que el artículo 30, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su fracción I, dispone que: "...Procede el sobreseimiento del juicio: I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior..."; siendo en ese tenor, y con fundamento en lo establecido por el **último párrafo** de dicho numeral, el cual señala a la letra: "...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." que esta Sexta Sala Unitaria entra al estudio de la hipótesis de improcedencia que de oficio se advierte. Cobrando aplicación por analogía la jurisprudencia que a la letra refiere:

Número de registro 222,780. Jurisprudencia
Página 3 de 8

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 1221/2016
SEXTA SALA UNITARIA**

Materia Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII. Mayo de
1991. Tesis: II.1°. J/5,
Página: 95

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de
orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las
partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En efecto, a juicio y criterio de quien resuelve esta instancia jurisdiccional, en la especie se actualiza la hipótesis normativa contenida en la **fracción II**, del artículo **29**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispositivo que prevé que el juicio en materia administrativa resulta improcedente en contra de actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal, por disposición expresa del arábigo número **9** de la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo anterior es así, acorde a los siguientes razonamientos, fundamentos y consideraciones:

Analizado el escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora promovió juicio en materia administrativa, en contra de la resolución dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de fecha 9 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, bajo el número de expediente **P.R.A. 73/2015**, emitido por el **Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, por medio del cual fue sancionado como Director del Instituto de la Mujer del H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco, con multa, resolución que se encuentra agregada en el presente sumario que nos ocupa, y que por su naturaleza, al tratarse de un documento que fue expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos **329, fracción II, 399 y 400**, del Código de Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, norma que encuentra aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

De lo anterior, se colige que la resolución impugnada fue emanada por el **Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco**, máxima autoridad del citado organismo local, constitucionalmente autónomo, esto de conformidad a lo establecido por el artículo **34.1, fracción I, y 41.1, fracción X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 34. Instituto - Integración.

1. El Instituto se integra por:

I. El Consejo del Instituto, que es el órgano máximo de gobierno;

[...]

Artículo 41. Consejo - Atribuciones.

1. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

[...]

X. Aprobar las resoluciones de los recursos de revisión, de los recursos de transparencia, las revisiones oficiosas, así como la imposición de sanciones correspondientes;

[...]

Asentado que fue lo anterior, a criterio de este Juzgador, nos encontramos en el supuesto previsto por el **antepenúltimo párrafo**, del artículo **9**, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual estatuye terminantemente que las resoluciones pronunciadas por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, **serán definitivas e inatacables**.

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la implementación de mecanismos de gobierno abierto, a través del organismo garante y en colaboración con representantes de la sociedad civil, para la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación de las personas en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, así como la participación social.

El Instituto estará conformado por un Presidente y dos comisionados titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Pleno del Instituto serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, procurando la igualdad de género.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos, por todo organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad en la materia, salvo lo establecido en los siguientes párrafos.

En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con la Ley General en materia de transparencia, o ante el Poder Judicial de la Federación.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también conocerá de los recursos de revisión que señale la Ley General en materia de transparencia.

Bajo esta perspectiva, es incuestionable que las resoluciones del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), como resulta ser el acto impugnado por la hoy parte actora, no es susceptible de ser controvertido en la presente instancia jurisdiccional, al tener –por disposición expresa Constitucional– la calidad de **definitiva e inatacable** y, por tanto, no procede medio de defensa ordinario alguno en su contra; aun cuando dicha resolución pudiese ser considerada como un acto proveniente de una autoridad administrativa, porque existe un mandamiento con rango Constitucional que estatuye en forma certera y contundente, la calidad de irrecurrible e invulnerable de las resoluciones emanadas del aludido Instituto.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1221/2016
SEXTA SALA UNITARIA

Es decir, aun cuando del artículo 4 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, en relación con el 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, podría inferirse que la resolución impugnada por la parte actora, es de aquellas susceptibles de ser combatidas mediante el juicio contencioso administrativo local, lo cierto es que esta autoridad jurisdiccional no podría llegar a dicha conclusión, ni mucho menos aplicar los citados preceptos normativos en la especie, ya que por imperativo del ordinal 9º, del Pacto Local, norma Suprema dentro del Estado de Jalisco, la resolución combatida ostenta la calidad de **definitiva e inatacable**.

De esta forma, desde el punto de vista gramatical "inatacable" significa aquello que no puede ser impugnado, refutado o contradicho, y "definitivo" alude a lo que decide, resuelve o concluye; consecuentemente, del simple análisis literal de las porciones normativas en cita, se llega a la conclusión de que contra las resoluciones que emita el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es improcedente, cuando menos, cualquier medio ordinario de defensa que tenga objeto modificarlas o revocarlas, entre ellos el presente juicio contencioso administrativo local.

Cabe hacer mención, que lo aquí resuelto atiende al marco normativo relativo a la Independencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como a la inatacabilidad en sus decisiones, espíritu normativo del que doto el Constituyente Local a la porción constitucional en cita – artículo 9º-, pues sólo de ese modo podría darle independencia jurídica a las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado estatal, dejando en todo caso, a salvo los derechos de quien se estime afectado por una resolución del ITEI, para controvertir la misma ante los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, esto en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia consagrado en el ordinal 17, del Pacto Federal.

Así las cosas, tanto la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben estar acorde con lo fijado en la Constitución Estatal, en especial con su artículo 9º, y por tanto, no puede rebasar el marco de la Ley Suprema de esta Entidad Federativa, aun cuando en dichos cuerpos de leyes se establezca lo contrario.

Por lo tanto, de las consideraciones vertidas, se colige que en la especie se actualiza la causal de improcedencia en estudio, de ahí que resulte procedente decretar el sobreseimiento del presente Juicio en atención al artículo 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 29 fracción II de la Ley en cita.

"Artículo 30.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".

Finalmente, al haberse acreditado la Causal de Improcedencia en estudio, resulta innecesario entrar al estudio del fondo de la litis o de las pruebas ofertadas; robusteciendo dicho criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, por analogía y en lo conducente la siguiente tesis:

No. Registro: 208,448
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV-II, Febrero de 1995
Tesis: IV.3o.108 K
Página: 353

IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Todo lo anterior, sin que sea óbice mencionar que a iguales conclusiones ha llegado el extinto Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco (ahora Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco), esto al resolver el recurso de reclamación que se registró bajo el número de expediente pleno 652/2014, resolución que resulta ser un hecho notorio de conformidad a las siguientes tesis jurisprudenciales aprobadas por la Salas del Alto Tribunal, mismas que llevan de rubro: **"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA"** (Época: Novena Época, Registro: 198220, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 27/97, Página: 117) y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO"** (Época: Octava Época, Registro: 394221, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 265, Página: 178.

Abundando a lo antes señalado, las determinaciones del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, no son impugnables ante este Tribunal, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional número 32/2005, promovida por el **Municipio de Guadalajara, Jalisco**, en que se reconoció la validez del artículo 9, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mediante ejecutoria que se encuentra visible en la **página 912, del Tomo XXIV, octubre de 2006, Novena Época**, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en lo conducente se estableció:

"... El artículo 9, de la Constitución Política del Estado de Jalisco cuya constitucionalidad se cuestiona, textualmente menciona: - "ARTICULO 9.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos: - I.- La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco; - II - La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas; - III.- La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información; - IV.- La información pública veraz y oportuna; - V.- La protección de la información confidencial de las personas; y - VI.- La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.- El Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio.- Contará con un Consejo formado por un Presidente y cuatro consejeros ciudadanos titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Consejo serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. El instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos y por todo organismo público o privado, que reciba, administre o aplique recursos públicos estatales o municipales" (...). Asimismo, aduce el Municipio actor que se viola lo dispuesto por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que se impide a los Ayuntamientos recurrir las resoluciones del Instituto de Transparencia que le sean perjudiciales a sus intereses, ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, ya que las resoluciones de ese órgano, no pueden ser impugnadas en ningún sentido.- El argumento anterior es infundado, en la medida que, como se ha indicado, el multirreferido Instituto es un organismo autónomo que tiene a su cargo la promoción de la cultura de transparencia, así como la de vigilar y garantizar el derecho a la información pública en la Entidad, al que el órgano reformador de la Constitución del Estado, para permitir el ejercicio imparcial y eficiente de sus facultades, lo dotó para que sus resoluciones fueran definitivas e inatacables ante la jurisdicción local, derivado precisamente de su autonomía constitucional, lo cual no puede considerarse contrario al capitulado de la Constitución Federal, pues sobre ese aspecto, los Estados gozan de autonomía e independencia, como se desprende del texto del artículo 116 de la propia Norma

Página 7 de 8



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 1221/2016
SEXTA SALA UNITARIA**

Fundamental, además, que ello no impide que los sujetos obligados, los servidores públicos y, en su caso los particulares, puedan acudir ante los tribunales Federales, a promover los medios de control constitucional idóneos."

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por los numerales 29 fracción II, 30 fracción I, 73, 74 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia y la procedencia de la vía Administrativa elegida; no han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del presente Juicio de Nulidad, por los razonamientos, fundamentos y Consideraciones vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/jpg *

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."